

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art. 295 C.G.P



Nro. de Estado 206

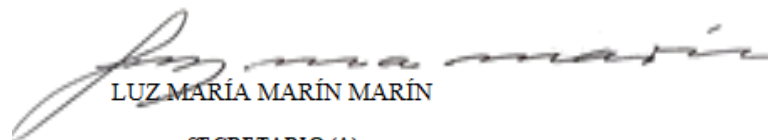
Fecha 2/DICIEMBRE/2021  
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020210020500	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	LUZ ELENA PALACIO MEDINA	ALEJANDRO HINCAPIE	Auto rechaza demanda RECHZA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE DICIEMBRE DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	01/12/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05000221300020210025000	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	INTERCONEXION ELECTRICA SA	CONSTRUIMOS TURISMO SAS	Acta corrección demanda INADMITE DEMANDA. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE CUMPLA REQUISITOS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE DICIEMBRE DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	01/12/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05042318900120140014801	Abreviado	LIGIA DE JESUS MAYA BERMUDEZ	JOHN JAIRO GALEANO RESTREPO	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE DICIEMBRE DE 2021. CONCEDE VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	01/12/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376311200120160046703	Ordinario	NATALIA JAZMIN BEDOYA SANCHEZ	RAFAEL ALONSO PALACIO MUÑOZ	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE DICIEMBRE DE 2021. VER ENLACE	01/12/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

05440311300120160020101	Verbal	JOSE VIRGILIO QUINTERO GIRALDO	CORPORACION EDUCATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL COREDI	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE DICIEMBRE DE 2021. CONCEDE VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	01/12/2021	OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120150006201	Ordinario	GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ GONZALEZ	ANIBAL DE JESUS RIVERA GARCIA	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUS TENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE DICIEMBRE DE 2021. CONCEDE VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	01/12/2021	OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615318400120190055801	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSE ISAIAS GUARIN GOMEZ	LUZ DARY ZULUAGA PINEDA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE DICIEMBRE DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	01/12/2021	DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05837318400120200007702	Verbal	CECILIA PORTO ZUÑIGA	GUILLERMO CAREN VILLORINA	Auto resuelve recurso de queja ESTIMA BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE DICIEMBRE DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	01/12/2021	OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

  
LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno**

**Proceso** : Responsabilidad civil extracontractual  
**Asunto** : Apelación de sentencia  
**Ponente** : **TATIANA VILLADA OSORIO.**  
**Sentencia** : 34  
**Demandante** : Natalia Jazmín Bedoya Sánchez.  
**Demandado** : Rafael Alonso Palacio Muñoz  
**Radicado** : 05376 31 12 001 2016 00467 03  
**Consecutivo Sría.** : 1864-2018  
**Radicado Interno** : 451-2018

### **ASUNTO A TRATAR.**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia calendada 21 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja en este proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por Natalia Jazmín Bedoya Sánchez contra Rafael Alonso Palacio Muñoz.

### **LAS PRETENSIONES**

Literalmente se formularon así:

**"PRIMERA:** Declarar que el demandado (...) es responsable extracontractualmente de los perjuicios morales, fisiológicos y materiales causados a la demandante en el accidente de tránsito narrado en los hechos.

**"SEGUNDA** Condenar al demandado (...) a pagar a favor de la demandante las siguientes sumas y por los correspondientes conceptos:

**PERJUICIOS MORALES** el equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales. Hoy serían \$55.156.400

**PERJUICIOS FISIOLÓGICOS** el equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales. Hoy serían \$55.156.400

**MATERIALES** el equivalente a CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 5.362.000)”

## **ANTECEDENTES.**

Se expusieron los siguientes:

1. El 9 de febrero de 2016, aproximadamente a las 19:20 horas en la vía que del municipio de La Ceja conduce a La Unión, la motocicleta de placas ZVL98C impactó a la peatona Natalia Jazmín Bedoya Sánchez. El vehículo era conducido por el demandado Rafael Alonso Palacio Muñoz.

2. Con ocasión de aquel accidente, la demandante fue ingresada a la Clínica San Juan de Dios en la que se documentó como motivo de ingreso *“trauma rodilla izq en calidad de peatón arroyada por motocicleta”* (Fl. 1 vto). De las radiografías practicadas se concluye que la paciente presenta *“Fractura Schatzker tipo III- Hemartrosis”* (Fl.2) y es intervenida quirúrgicamente el 11 de febrero de ese mismo año.

3. La demandante es dada de alta el 13 de febrero de 2016 y se le otorga una incapacidad de 30 días comprendidos entre el 13 de febrero al 13 de marzo de 2016, siendo sometida posteriormente a terapias físicas.

4. Al momento de ocurrencia de los hechos, Natalia Jazmín Bedoya Sánchez devengaba un salario mínimo legal mensual por su vinculación con la empresa *“CONFESIONES CREAS LTDA”*

5. Por motivo del accidente de tránsito, la demandante incurrió en los gastos que, discriminados, ascendieron a \$378.000,00.

6. La Secretaría de Transporte y Tránsito del municipio de La Ceja mediante resolución 391 del 20 de mayo de 2016, resolvió declarar contravencionalmente responsable al demandado.

## **TRÁMITE Y RÉPLICA.**

1. La demanda fue inadmitida y posteriormente rechazada mediante auto del 13 de diciembre de 2016 (Fl. 69). Apelada la decisión, fue revocada por esta Corporación a través de proveído del 7 de julio de 2017, y por tanto, la demanda fue admitida en auto calendado 25 de julio de 2017 (Fl.77)

2. El demandado Rafael Alonso Palacio Muñoz se notificó personalmente el 18 de octubre de 2017, tal como consta en el acta visible del folio 82.

Dentro del término procesal oportuno, el apoderado del demandado dio contestación a la demanda, en el que se pronunció frente a los hechos, y agregó que *"la señora NATALIA JAZMIN BEDOYA SANCHEZ fue impactada por el (sic) con su vehículo, en el funesto momento en que la víctima de una forma intempestiva invadió la vía por donde (sic) este (sic) se desplazaba; con las consecuencias de salud que se pueden extractar y demostrar con la historia clínica"* (Fl.90)

En consecuencia, se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó solicitud de llamamiento en garantía *"como único responsable de este accidente al Estado Colombiano en cabeza del MINISTERIO DE TRANSPORTE y al operador de la vía como recaudador del peaje al consorcio DEVIMED, pues estamos hablando de una vía Nacional que atraviesa el perímetro urbano de La Ceja y a esa altura o paraje no tiene sendero peatonal"* (Fl.92)

Como el representante judicial del demandado no dio cumplimiento al requerimiento de que se presentara el llamamiento conforme al artículo 65 del Código General del proceso, dicho llamamiento fue rechazado por auto del 11 de diciembre de 2017. (Fl.96)

3. Cumplido el correspondiente trámite procesal, en la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 21 de

agosto de 2018, fue pronunciada la sentencia que le puso fin a la primera instancia.

## **LA SENTENCIA APELADA**

En el fallo de primer grado, la Juez Civil del Circuito de La Ceja declaró civilmente responsable al demandado de los daños y perjuicios sufridos por Natalia Jazmín Bedoya Sánchez en razón del accidente de tránsito ocurrido el 9 de febrero de 2016. En consecuencia, ordenó el pago de los siguientes montos: "*por daño emergente \$306.000, por lucro cesante \$712.000, por perjuicios morales \$6.000.000*" (Fl. 180)

Para decidir así consideró la sentenciadora que estaba demostrada la ocurrencia del accidente de tránsito en el cual resultó lesionada la demandante. Que el demandado ejercía una actividad peligrosa como lo era la conducción de un vehículo automotor (motocicleta), por lo que se presumía su culpa. Adujo que dicho hecho se encontraba probado a través de la prueba de la confesión, en atención a la contestación de la demanda.

También concluyó que se demostraron las lesiones padecidas por Natalia Jazmín Bedoya Sánchez, tal y como fue documentado en la historia clínica.

Agregó que el demandado no demostró que el hecho hubiese ocurrido por una causa extraña para excluir de esa manera su responsabilidad, pues se limitó a afirmar que éste obedeció a que la demandante invadió intempestivamente la vía por donde transitaba la motocicleta, lo que quedó en un mero dicho suyo, sin prueba que lo respaldara.

Por tanto, procedió a abordar el tema de los perjuicios solicitados en la demanda y lo finalmente probado en el juicio.

Sobre este tópico, y en lo referente al perjuicio extrapatrimonial en su modalidad de perjuicio moral, consideró que "*...estos están constituidos por el dolor físico, moral, la aflicción, la congoja que debe soportar la víctima en razón del*

*accidente. En este caso se evidencia en la historia clínica que la aquí demandante, en razón de las lesiones que sufrió en el accidente y la cirugía a la que debió someterse se le causó dolor físico, de él dan cuenta los registros de consultas y revisiones médicas así como los de las terapias físicas que debió recibir para su rehabilitación y que como paliativo a ese dolor se le prescribieron desde febrero hasta julio, fechas que comprende la historia clínica aportada, se le suministraron medicamentos paliativos de ese dolor. El daño moral en consecuencia está demostrado. Su indemnización se fija por este despacho en forma prudente en la suma de seis millones de pesos, teniendo en cuenta que el mismo obedece a una lesión de rodilla que no puede compararse con la muerte o con la invalidez de una persona. Igualmente se tiene en cuenta que la aquí demandante no demostró en debida forma la continuidad de ese dolor más allá de lo registrado en su historia clínica y que además del dolor físico, no arrimó tampoco ninguna otra prueba del dolor y la aflicción moral que esa lesión le pueda haber producido. Tiene en cuenta igualmente el despacho para la fijación de esa indemnización por el daño moral, pues el despacho no puede superar los límites establecidos por nuestra jurisprudencia y que esos límites máximos se han establecido por el dolor causado por la muerte o invalidez de una persona que no se compara como se dijo en precedencia con el dolor que se puede sufrir en razón de una lesión de una rodilla". (Minuto 33:05 audiencia de instrucción y juzgamiento)*

## **LA APELACIÓN**

1. La parte demandada presentó recurso de apelación, cuyos reparos de inconformidad se centran en los siguientes:

(i) Dijo que discrepaba de la decisión probatoria adoptada por el despacho a través de la cual se denegaron pruebas oportunamente solicitadas. Ello, porque no se permitió la vinculación de DEVIMED "en su calidad de responsable de la vía dónde sucedió el accidente y que es de conocimiento público la falencia de andenes peatonales siendo su responsabilidad el darle un sostenimiento óptimo (sic) a esa vía en su calidad de recaudadores del peaje" (Fl. 182). Y, porque no se permitió la verificación de la carta laboral con la cual se pretendía demostrar que la demandante no laboraba en dicha empresa.

(ii) De otro lado dijo no compartir la valoración y condena que se hizo por perjuicios morales "...pues si bien la suma pedida no fue objetada, la Señora Jueza no advirtió que en

*dicho pedido y en el juramento estimatorio priman la MALA FE y en consecuencia pudo dar aplicación al inciso (3) tres del artículo 206 del C.G. del P; MALA FE que sí se advirtió y sacó a colación en el fallo cuando la demandada trató de que se le pagaran unos desplazamientos a la clínica por factores ajenos a las lesiones sufridas a causa del accidente...” (ibídem)*

(iii) Finalmente solicitó que se valorara el fallo del proceso contravencional pues *“en este están mal valorados los interrogatorios y consecuentemente el fallo es viciado”*. (Fl. 183)

2. Por auto del 28 de agosto de 2018, la Juez Civil del Circuito de La Ceja dispuso conceder el recurso de apelación en relación al argumento consiste en la valoración y condena de los perjuicios morales, toda vez que:

*“En cuanto al primer motivo de inconformidad relacionado con la no vinculación de DEVIMED al proceso y la `verificación de la carta laboral` basta con decirse que el primero fue rechazado en auto que quedó en firme por cuanto no fue objeto de recurso alguno (fl.96); y, respecto del segundo, fue oportunamente recurrido por medio de los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron despachados desfavorablemente.*

*En cuanto a la valoración del fallo contravencional (...), es de anotar que dicho fallo no hizo parte de los argumentos probatorios en la decisión tomada en la sentencia apelada”* (Fl.184)

Frente a esta decisión no se interpuso recurso alguno.

## **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El apoderado judicial del recurrente sustentó el recurso de alzada reforzando los argumentos expuestos ante el *a quo*.

En tal sentido reiteró lo relativo a los medios de prueba que no fueron decretadas y que eran de suma importancia para el proceso, como lo era la vinculación de DEVIMED en calidad de responsable de la vía donde se produjo el accidente, y la falta de verificación de la carta laboral con lo que se pretendía desvirtuar la relación laboral de la actora.



De igual forma, sostuvo su disenso con la “*valoración y condena en perjuicios morales*” toda vez que la juzgadora no aplicó lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 206 del Código General del Proceso, al mediar mala fe de la parte actora en la estimación por dicho concepto.

Finalmente, insistió en la valoración del fallo contravencional, y que el fallo opugnado no puede desconocer el factor subjetivo que rodea el presente asunto, esto es, la condición económica del demandado.

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

Previo a ello, se advierte que esta Sala encuentra restringida su competencia conforme lo preceptuado por el artículo 320 del Código General del Proceso, a los reparos esbozados por el recurrente y por los cuales se concedió el recurso de alzada, decisión que como se dijo quedó en firme

Como se anteló, en el presente caso, el recurso de apelación fue formulado por la parte demandada, con el fin de que se revise la condena de perjuicio moral en el entendido que en dicho pedido no se tuvo en cuenta la mala fe de la demandante, y en consecuencia, se pudo dar aplicación al inciso tercero del artículo 206 del Código General del Proceso.

Para definir dicha inconformidad se precisa memorar que la parte demandante solicitó como perjuicio moral el equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes sustentados en “*el dolor de perder la libre capacidad de locomoción que para su estilo de vida activo por motivo de la edad joven aun de mi mandante, en su desenvolvimiento familiar, laboral y social*” (Fl. 3 vto).

Ahora, sobre la prueba del daño se cuenta con la historia clínica, en el cual se destacan las siguientes anotaciones:

El 12 de febrero de 2016, es decir, 6 días después del accidente de tránsito, se documentó:

*"PACIENTE JOVEN, SIN ANTECEDENTES PATOLÓGICOS DE IMPORTANCIA, QUIEN SUFRE ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE PEATON AL SER ARROLLADA, CON DIAGNOSTICO IMAGENOLOGICO DE FRACTURA DE PLATILLO TIBIAL LATERAL DE RODILLA IZQUIERDA, EL DIA DE AYER SE REALIZA CIRUGÍA DE OSTEOSÍNTESIS DE PLATILLO TIBIAL LATERAL, INJERTO OSEO Y ARTROSCOPIA, POR LOS HALLAZGOS ECONTRADOS EN CIRUGIA (PLATILLO TIBIAL LATERAL CON FRACTURA ANTERIOR DESCENDIDA) SE CONSIDERA MAL PRONOSTICO DE DICHA ARTICULACIÓN" (FL.27).*

En las consultas postoperatorias, se dejaron las siguientes anotaciones:

En la dispensada el 29 de febrero de 2016, se consignó: *"AL E. FISICO: HERIDA QUIRURGICA EN BUEN ESTADO, SIN SIGNOS DE INFECCIÓN ALGUNO, CON ARCOS DE MOVILIDAD LIMITADO POR DOLOR. NO HAY ALTERACION NEUROVASCULAR DISTAL" (Fl. 30 vto)*

En la consulta del 31 de marzo de 2016, se anotó: *"AL E. FISICO: HERIDA EN CARA LATERAL DE RODILLA IZQUIERDA.- EN BUEN ESTADO, SIN SIGNOS DE INFECCION ALGUNO.-CON MOVILIDAD CONSERVADA.-NO MARCHA CON DOLOR.- NO HAY ALTERACION NEUROVASCULAR DISTAL" (ibídem)*

El 13 de abril del mismo año, en el motivo de consulta, se detalló: *"Paciente refiere dolor en rodilla izquierda de 7/10 en la escala análoga verbal del dolor, limitación para mover la rodilla, debilidad muscular, incapacidad funcional" (Fl 31)*

En el control que se llevó a cabo el 5 de mayo de 2016, se anotó: *"AL E. FISICO: DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL EN RODILLA IZQUIERDA.-CON HERIDAS QUIRÚRGICAS EN BUEN ESTADO, SIN SIGNOS DE INFECCION ALGUNO EN RODILLA IZQUIERDA.-NO HAY ALTERACIÓN NEUROVASCULAR DISTAL" (Fl.33)*

El 12 de mayo de 2016, la paciente asistió nuevamente a consulta en la que se consignó: *"HACE 3 MESES ACCIDENTE DE TRANSITO CON FRACTURA DE PLATILLOS TIBIALES IZQUIERDOS, REFIERE QUE PERSISTE CON DOLOR DE ESPALDA Y "LE SALIO UNA BOLA", AL EXAMEN SE PALPA TEJIDO ADIPOSEO DE LA ESPALDA AUMENTADO DE TAMAÑO, ARCOS COMPLETOS, PACIENTE CON CAMINADOR POR POSTOPERATORIO DE RODILLA"* (Fl.33 vto)

En la historia clínica de las terapias físicas de fecha 16 de mayo se dejó la siguiente anotación: *"Paciente quien luego de 5 sesiones de fisioterapia, continúa manifestando dolor intenso en rodilla izquierda que le genera gran incapacidad funcional..."* (Fl.34 vto)

El 13 de junio de 2016, en cita de control, se consigna en la historia clínica: *"AL E. FISICO: DOLOR, EDEMA Y LIMITACIÓN FUNCIONAL EN RODILLA IZQUIERDA.-CON LIGERA DEFORMIDAD EN VALGO.-CON MARCHA CON CAMINADOR.-NO HAY ALTERACIÓN NEUROVASCULAR DISTAL"* (FL.39)

El 11 de julio se autoriza su reintegro laboral con la siguiente recomendación: *"PUEE (sic) LABORAL SENTADA TODO EL TIEMPO CONPAUSA(sic) ACTIVA POR 3 MESES"* (Fl. 42 vto)

Estos daños, debidamente probados, permiten concluir que procede el reconocimiento de los perjuicios morales solicitados, por lo que pasa a explicarse.

La Corte Suprema de Justicia recordó en sentencia del 5 de agosto de 2014 SC10297-2014, que

*"8.3. Con relación a la demostración del daño moral, el medio probatorio que resulta más idóneo es la presunción simple, sin que ello signifique que ésta sea la única probanza admisible, pues en punto a las pruebas la legislación procesal entregó al fallador un sistema de libre apreciación razonable dentro del cual pueden ser valorados todos los medios legales de convicción que logren sacar a la luz la verdad de los hechos que constituyen la base de la controversia jurídica.*

*(...)*

*"La presunción judicial, consiste básicamente en una inferencia lógica que, como los indicios, se extrae de las reglas de la experiencia; pero que a diferencia de éstos,*

*cuyo razonamiento debe ser explicado paso a paso – atendiendo a su gravedad, concordancia y convergencia–, aquéllas solo requieren la prueba del hecho que les da origen porque el proceso intelectual es tan claro y común que la mente lo verifica mecánicamente. De manera que para su existencia, solo se necesita la confirmación del hecho probatorio, el cual, naturalmente, puede ser desvirtuado mediante prueba en contrario.*

*"En otras palabras, las presunciones judiciales son operaciones intelectuales consistentes en tener como cierto un evento, denominado hecho presunto, a partir de la fijación normal de otro dato denominado hecho base que debe haber sido probado. Su elaboración forma parte del procedimiento de valoración de la prueba y del conjunto de operaciones de carácter epistemológico y jurídico que debe llevar a cabo el juez para fijar las circunstancias fácticas en las que debe fundarse la decisión. A partir de un hecho probado puede admitirse la certeza de otro, siempre y cuando entre los dos se produzca un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.*

(...)

*En ese orden, una vez acreditados los hechos que según las reglas de la experiencia y la sana crítica constituyen una afectación a la esfera íntima de las personas, es preciso reconocer esa clase de perjuicio si el mismo no ha sido desvirtuado por otros medios de prueba."*

En este caso, se encuentra probado el hecho que le dio origen a los perjuicios reclamados por la víctima directa y la parte demandada no logró desvirtuar dicha presunción.

Se itera que se hizo alusión a este factor emocional desde la demanda y se documentó la intensidad de las lesiones con la prueba documental ya referida. Por tanto, considera la Sala que el monto que se reconoció fue ajustado a las condiciones del caso y las pruebas aportadas, en tanto que la entidad del hecho permitía tasarlos en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS.

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia explicó sobre este tipo de daño y su tasación, que:

*El daño moral, por su parte, recae en la dimensión afectiva del individuo, sobre lo más íntimo de su ser, ocasionándole sentimientos de tristeza, dolor, frustración, impotencia,*

*congoja, angustia, zozobra, desolación y pesar, entre otras emociones que quebrantan el espíritu.*

*Por su naturaleza, resulta ser también inconmensurable e inestimable económicamente, de ahí que con miras a reparar a quien lo padece, deba procurarse un desagravio en virtud del cual la pena se haga más llevadera, es decir, si bien nunca será posible alcanzar una sustitución exacta de la pérdida sufrida, puede intentarse una compensación encaminada a «mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima» (CSJ, SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; SC16690, 17 nov. 2016, rad. 2000-00196-01).*

*Se trata, ha señalado la doctrina, de "proporcionar al perjudicado o lesionado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y -placer de vivir, pero sí una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida ...".<sup>1</sup>*

*La determinación de su quantum, aunque no es tarea fácil, es jurídicamente factible, y para ello es necesario acudir al «marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador» (SC665, 7 mar. 2019, rad. 2009-00005-01).*

Y más adelante precisó:

*"...confiándose su valoración al prudente raciocinio del juez, se espera de él un análisis coherente, ponderado y reflexivo acerca de la singularidad, características y magnitud del impacto y de su incidencia en la persona, determinando, desde luego, el grado de intensidad del sufrimiento causado, de cara a las condiciones de vida y edad de la víctima y sus particularidades.*

*En esa dirección, en la sentencia SC5686-2018, la Corte precisó que «{t}ratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido*

---

<sup>1</sup> LARENZ, Karl. Derecho de Obligaciones. Tomo II., Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1959, p. 641.

*a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos».*

*Y añadió: «Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y, en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado»<sup>2</sup>.*

Por lo expuesto, atendiendo a los parámetros referidos, es indudable la repercusión que en el ámbito personal tuvo el ilícito civil, lo que justifican la condena impuesta en la sentencia. Es que como se adujo, se aportó la historia clínica de Natalia Jazmín en la que da cuenta de los padecimientos en su cuerpo, por espacio de cinco meses, y las consecuencias a nivel laboral y personal que conllevaron, dada su juventud y el órgano de locomoción lesionado.

Por tanto, de esos padecimientos físicos acreditados documentalmente se presume el perjuicio moral que ellos le causaron a la víctima directa, siendo de tal entidad que permiten llevar al convencimiento que dichas dolencias puedan ser tasadas en un monto de SEIS MILLONES DE PESOS M.L (M/L)

Con base en todo lo explicado, y atendiendo al marco fáctico de las condiciones expuestas en la demanda y probadas al interior del juicio, conforme al arbitrio judicial ponderado, a título de perjuicio moral se confirmará la condena realizada por la juez de primera instancia.

Debe advertirse que no se probó la mala fe aludida por el recurrente en la sustentación de su recurso de apelación, basado en el no reconocimiento de un daño emergente que

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC 3728 del 26 de agosto de 2021.

fue solicitado sin que tuviera relación con el accidente, pues acertadamente la juzgadora ajustó los valores a lo que tenía relación directa con el daño. Por tanto, no es posible aplicar al perjuicio extrapatrimonial la norma solicitada en la apelación (artículo 206 inciso tercero), en tanto que, precisamente para este tipo de perjuicios no procede el juramento estimatorio (inciso final).

Finalmente, y aunque la juez de instancia no concedió el recurso de apelación frente a los demás argumentos expuestos por el inconforme en la oportunidad procesal pertinente, se precisa que tal y como fue expuesto por la *a quo*, dos de tales argumentos ya habían sido decididos en el trámite del proceso, así:

En relación con la queja referida a la ausencia de vinculación de DEVIMED al proceso, que fue reiterada en la sustentación del recurso, dicha situación se definió por auto del 11 de diciembre de 2017 el cual no mereció reproche alguno del apoderado de la parte demandante, luego no es posible tratarlos en esta instancia.

Y frente al argumento según el cual no se "*verificó*" la carta laboral aportada en la demanda, vale reiterar que desde la audiencia inicial se denegó esta petición probatoria, decisión que fue apelada y posteriormente confirmada por esta Corporación en proveído del 15 de junio de 2018. Es decir, no es posible retomar esta discusión como lo plantea el recurrente en la sustentación.

Ahora, en cuanto a la inconformidad frente a la valoración del fallo contravencional vale decir que tal y como se dejó sentado en precedencia, los argumentos que soportaron la decisión de primera instancia, no tuvieron como fundamento el trámite contravencional llevado a cabo en la secretaría de tránsito de La Ceja. Por el contrario, la sentencia se fundó en la presunción de culpa que recae sobre quien ejerce la actividad peligrosa y la prueba de confesión contenida en la contestación de la demanda, según la cual, se admitió que el demandado ejercitaba dicha actividad al momento de la colisión con la demandante quien circulaba en calidad de peatón, sin que se haya probado la ocurrencia de una causa extraña liberatoria de

su responsabilidad. De esta manera, dicho argumento expuesto en esta instancia, tampoco es de recibo.

**Conclusión.** Del examen que se ha hecho en precedencia se concluye que resulta procedente la confirmación de la sentencia.

**Las costas.** No se condenará en costas por cuanto las partes están amparadas por pobres.

### **LA DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: Se confirma** la decisión proferida en la primera instancia, dentro de este proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por Natalia Jazmin Bedoya Sánchez contra Rafael Alonso Palacio Muñoz, conforme se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No se condena en costas toda vez que ambas partes están amparados por pobres.

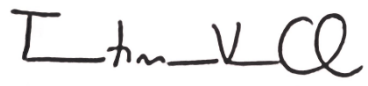
**TERCERO:** En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 303

**Los Magistrados,**

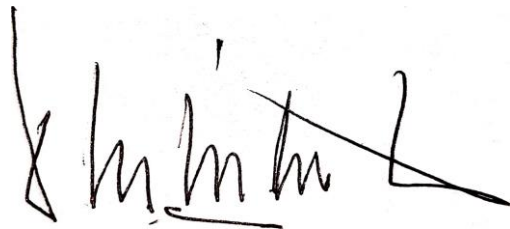




**TATIANA VILLADA OSORIO**



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Verbal R.C.E  
**Demandante:** Marisol Duque Hoyos  
**Demandado:** Coredi  
**Radicado:** 05440 31 13 001 2016 00201 01

**Medellín**, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del*

*término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso" (Se resalta).*

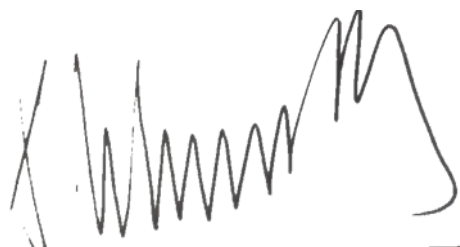
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá informarlo de manera virtual a través del correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten

lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of sharp, vertical strokes followed by a more fluid, sweeping stroke that ends in a hook-like shape.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso:** Divorcio de matrimonio civil  
**Demandante:** Cecilia Porto Zúñiga demandante  
**Demandado:** Guillermo Ceren Villorina  
**Asunto:** No procede el recurso de queja: El recurso de queja tiene por objeto que el superior a petición de parte legítima, conceda el de apelación que haya negado el a quo /el auto recurrido no es apelable.  
**Radicado:** 05837 31 84 001 2020 00077 02  
**Auto No.** 194

**Medellín,** treinta (30 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial del demandado, señor Guillermo Ceren Villorina demandado – reconviniendo, contra la decisión proferida el 30 de julio de 2021, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo, mediante el cual no concedió el recurso de apelación elevado contra el auto del 16 de julio de 2021, dentro del proceso verbal de divorcio, interpuesto por Cecilia Porto Zúñiga, contra Guillermo Ceren Villorina.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.-** Luego del trasegar procesal correspondiente, mediante auto del 8 de junio de 2021 el Juez de conocimiento fijó fecha para audiencia, en la que fueron decretadas pruebas; posteriormente, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto en mención, argumentando que había solicitado la ratificación de los testimonios de las personas que declararon rindieron los mismos por fuera del proceso, además de que había realizado unas solicitudes probatorias tales como el dictamen pericial de evaluación psicológica forense para determinar el daño sufrido por la demandante, la declaración ante notario de la señora María Judith Echavarría Cartagena y demás que no se mencionaron en el auto, de conformidad con lo anterior, el 16 de julio de 2021, mediante auto N° 151 el Juzgado Promiscuo de Turbo, resolvió el recurso de manera favorable decretando las pruebas que por un error involuntario habían sido dejadas de decretar y adicionó pruebas.

**2.-** En razón a la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo de Turbo el 16 de julio de 2021, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, tras considerar que los testimonios de Luz Amalia Pulgarín (psicóloga), Carmen Inés Mosquera Urrutia y María Judith Echavarría Cartagena, no debían ser tenidos en cuenta, porque no fueron

solicitados dentro de los términos oportunos para ello; además porque no encuentra técnico llamar al demandado a ratificar su propia declaración, por lo que solicitó al despacho revocar dicha decisión.

**3.-** Mediante auto del 30 de julio de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo resolvió de manera desfavorable a la parte demandada el recurso interpuesto por considerar que no asiste razón a la togada, en virtud de lo consagrado en los artículos 173, 321 y 370 del Código General del Proceso, es decir, que la normativa acusa como oportunidades para solicitar pruebas en primera instancia, la presentación de la demanda, la contestación de la demanda, la demanda de reconvención, la respuesta de esta y la respuesta de las excepciones que se presenten; y fue así como ocurrió en el caso que se estudia. Asimismo, la apelación basada en el artículo 321 numeral 3, no fue concedida ya que el auto recurrido no se encuentra enmarcado dentro de los ítems autorizados para su procedencia, puesto que con el mismo no se niega el decreto de pruebas, sino que se están atendiendo las que dejaron de ser decretada, pese a que fueron solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente.

**4.-** Contra el auto del 30 de julio de 2021, la apoderada del señor Guillermo Ceren Villorina interpuso recurso de reposición y en subsidio queja.

## **II. LA DECISIÓN RECURRIDA**

El Juez de instancia argumentó que el auto atacado no es susceptible de ser impugnado a través de apelación, toda vez que no está negando el decreto de pruebas, sino atendiendo las pruebas que dejaron de ser decretadas en un primer momento, es decir, que a este recurso no le podría dar el trámite de lo consagrado en el artículo 321 numeral 3º del Código General del Proceso.

### **III. EL RECURSO DE QUEJA**

La apoderada del señor Guillermo Ceren Villorina interpuso recurso de queja, argumentando que los testimonios de las señoras Luz Amalia Pulgarín, Carmen Inés Mosquera Urrutia y Maria Judith Echavarría Cartagena, no fueron pedidos ni decretados dentro de la oportunidad procesal, tal como lo establecen los artículos 173 y 370 del Código General del Proceso; de igual manera expone que la necesidad, pertinencia y utilidad de la declaración del menor Francisco José Ceren Porto se encuentran insatisfechas en el proceso, debido a que este es hijo común de los trabados en la litis y por mandato constitucional el menor no se encuentra obligado a declarar en contra de su padre quien obra como demandado, ya que la familia, la sociedad, el Estado y la administración de justicia deben velar por salvaguardar sus derechos fundamentales, que la demandante afirmó bajo la gravedad del juramento que su hijo Francisco José conoció de los dos últimos hechos ocurridos, pero que no conocía los hechos anteriores a los últimos dos años y que los hechos de violencia que



se presentan en la demanda son del año 2008 y 2014 por lo que la declaración del menor no es conducente, pertinente ni útil, asimismo, manifiesta que en cuanto a los presuntos hechos de violencia acaecidos en el 2019, la demandante en el interrogatorio de oficioso indicó bajo la gravedad del juramento que en esa fecha no se presentaron agresiones físicas.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.-** El recurso de queja tiene por objeto que el superior, a petición de parte legítima, conceda el de apelación o el de casación que haya negado el a-quo o el tribunal, según el caso, o también que se varíe el efecto en que se hubiera concedido la segunda instancia (artículo 352 del Código General del Proceso); pero aflora procedente únicamente cuando se cumplen los requisitos legalmente establecidos, entre otros, en los artículos 321 y 322 del C. G. del P., a la sazón: que la providencia impugnada sea susceptible de apelación **(1)**; que la alzada haya sido intentada por la parte principal o incidental que tenga algún interés para intervenir procesalmente **(2)**; que dicha providencia cause algún perjuicio o agravio actual **(3)**, y, que el recurso haya sido interpuesto en tiempo oportuno **(4)**.

Para la formulación del recurso que se estudia, deben cumplirse inexorablemente ciertos presupuestos de forma, cual lo exige literalmente el Artículo 353 *ibidem*, a saber: *i)* debe interponerse delantadamente, reposición contra el auto que denegó

la concesión de la apelación y, *ii*) en subsidio, la expedición de ciertas copias, cuyos emolumentos necesarios deben suministrarse oportunamente, como también el retiro de las copias, lo mismo que la presentación del escrito en que se sustente. Si faltare alguna de esas formalidades, el recurso está llamado al fracaso. Pero en el presente caso se encuentran satisfechas plenamente tales ritualidades, como se acredita con las copias presentadas con el escrito contentivo del recurso.

**2.-** Respecto a la procedencia de la alzada, resulta esclarecedor recordar que, en línea de principio, el recurso dispuesto para impugnar los autos es la reposición, como es el natural para atacar las sentencias es la apelación, ambos dentro de los denominados ordinarios, lo cual impide que, por sendereo excepcional, permita el legislador, en especiales eventos la apelación frente a algunas providencias interlocutorias.

De ello fluye que la permisión de recurrir verticalmente un auto surge estrictamente excepcional y por tal razón, ha de ser expresa y contundente en la norma, como se vislumbra en la taxativa enunciación que trae el artículo 321 del CGP, que no admite interpretaciones extensivas para hacer aparecer como apelable un proveído que de suyo no lo es. Es que, como lo ha sostenido la doctrina nacional, *"vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deban ser apelables"* (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I. Pág. 764).

En este orden de ideas, es deber del juez abstenerse de conceder la apelación de una actuación judicial que no la tiene, como es obligación del superior, juez o magistrado, según el caso, verificar tal circunstancia para efectos de admitir la impugnación, labor que no se opone al principio de la doble instancia, como quiera que éste no es absoluto, sino que está restringido a los casos en los que el legislador lo autorice por la necesidad que advierta respecto a que un determinado asunto se ventile en la sede de mayor grado.

Como fue mencionado, el recurso de queja tiene por fin que el Superior conceda la apelación denegada por el Juez de primera instancia. En virtud del principio de taxatividad acogido por nuestra legislación procesal civil, para que el recurso pueda ser concedido, es necesario que la providencia impugnada sea susceptible de alzada, como quiera que el Artículo 352 del estatuto de ritos civiles, de manera clara, expresa y concisa dispone que el Superior lo concederá "*si fuere procedente*", es decir, que en el recurso de queja corresponde constatar, si se trata de decisión apelable, si el recurso fue propuesto oportunamente y si el recurrente está legitimado para impugnar.

Es importante señalar, que el recurso de queja debe ser sustentado exponiendo los motivos por los cuales considera que la decisión recurrida sí es apelable, en otras palabras, dicha sustentación o fundamentación no debe ir encaminada a exponer las razones por

las cuales se debe reponer el auto inicialmente atacado; sino, dirigido y con miras a argumentar las razones por las cuales debe admitirse o concederse el recurso de apelación.

En el caso bajo exámen, los argumentos que presentó el demandado en la sustentación del recurso de queja, no van encaminados a atacar el auto que negó el acceso a la apelación, es decir, la decisión proferida el 30 de julio del 2021, sino a ratificar porqué las pruebas decretadas en el auto del 16 de julio del 2021 no proceden y resultan impertinentes, inconducentes, inútiles o inoportunas, dejando sin sustento el por qué considera que el Juez erro al negarle la apelación del auto recurrido, y por ello resulta improcedente el recurso de queja.

Aunado a lo anterior, considera la Sala necesario recordar que el artículo 320 del Código General del Proceso, literalmente señala: *"el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión"*

El artículo 321 ibídem, señala de manera taxativa los autos que son apelables en primera instancia; en armonía con dicho precepto, imperativo resulta admitir que el auto que decreta o practica pruebas no es apelable, pues no está contenido de manera expresa en la codificación civil que define los autos apelables ni en

otra normatividad especial, y en tales condiciones no se cumple con la exigencia legal necesaria para que la providencia atacada se someta a la segunda instancia.

En las condiciones descritas, advierte la Sala que el auto que negó la alzada contra la providencia del 16 de julio de 2021, fue proferido de conformidad a los presupuestos procesales vigentes, lo que otorga razón al *a quo* para no conceder la apelación, al evidenciarse que no se encuentra de manera expresa en la lista taxativa del Código General del Proceso, en consecuencia, no se cumple con el requisito de apelabilidad de la decisión, porque la misma no tiene autorizada la alzada. Por lo tanto, tal circunstancia basta para considerar que el recurso de apelación fue bien denegado.

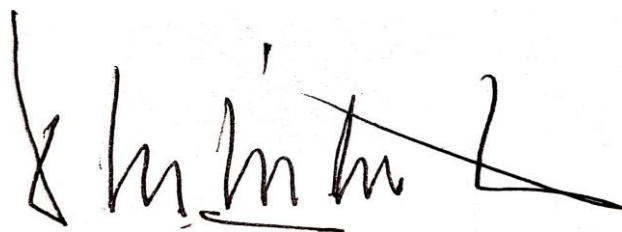
En mérito de lo expuesto, el tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ESTIMAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión recurrida en queja, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a long horizontal stroke extending to the right.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA.**

**Magistrado**

2021-338

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

Medellín, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** Recurso extraordinario de revisión  
**Demandante:** Octavio de Jesús Palacio Medina  
**Demandado:** Fabián de Jesús Sánchez Quintero  
**Radicado:** 05000 2213 000 2021 00205 00  
**Asunto:** Rechaza recurso extraordinario de revisión  
**Interlocutorio No.** 001

Procede esta Corporación a pronunciarse sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión presentado por OCTAVIO DE JESÚS PALACIO MEDINA contra LUZ ELENA PALACIO MEDINA, dentro del proceso de pertenencia incoado por esta última frente a ALEJANDRO HINCAPIÉ y demás personas indeterminadas; litis conocida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos Ant., que concluyó con sentencia del 21 de septiembre de 2016, con fundamento en las causales sexta y séptima del artículo 355 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES****1.1 Supuestos fácticos**

En apretada síntesis de los hechos relevantes contenidos en la demanda de revisión, se relató que por compra realizada a JAIME DE JESÚS PALACIO MEDINA, el señor OCTAVIO DE JESÚS PALACIO MEDINA “*adquirió mediante escritura pública No. 513 de fecha agosto 30 de 2012, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 025-2620*”. Consiguientemente el aquí demandante figura como “*titular de derecho de dominio en la ANOTACIÓN No. 6 de ese folio*”.

Por otro lado LUZ ELENA PALACIO MEDINA por conducto de apoderado judicial incoó demanda de pertenencia respecto del inmueble con M.I. 025-2620 y contra ALEJANDRO HINCAPIÉ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS; libelo admitido el 28 de octubre de 2015 por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS bajo el radicado 2015-00270.

Adujo el demandante en revisión que dentro del referido proceso de pertenencia *“era necesario tener en cuenta al señor OCTAVIO DE JESÚS PALACIO MEDINA como demandante determinado (litisconsorcio necesario)”* por cuanto aquel era hermano de la demandante y además *“aparece en la anotación 6 del folio de matrícula como titular de derecho de dominio sobre el inmueble objeto de pertenencia”*. Sin embargo en lugar de ello se procedió con el emplazamiento de los demandados y la designación de curador ad litem para la representación de los mismos, teniéndose como único demandado determinado al señor ALEJANDRO HINCAPIÉ.

Repetidamente recriminó el demandante en revisión que en las diversas etapas y actuaciones surtidas dentro del proceso de pertenencia se ignoró *“la existencia del titular de derechos: OCTAVIO DE JESÚS PALACIO MEDINA, quien era realmente el legitimado para ser parte demandada y en calidad de determinado.”* A pesar de la aludida deficiencia, el 21 de septiembre de 2016 se profirió sentencia mediante la cual *“se le adjudica el inmueble objeto de pertenencia a la señora demandante: LUZ ELENA PALACIO MEDINA”*; providencia que alcanzó pacífica ejecutoria ante la ausencia de recurso alguno, y fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente el 10 de octubre de 2016.

Por otro lado aseguró el quejoso que con motivo del proceso de pertenencia previamente identificado se presentaron *“maniobras y triquiñuelas”* por cuanto OCTAVIO DE JESÚS le había permitido a su hermana y la demandante en revisión LUZ ELENA vivir en el inmueble objeto del proceso *“hasta cuando lo sac[ó] de manera violenta y con amenazas y aunado a ello se trataba de un miembro de la familia”*. Para el aquí demandante *“existen actuaciones y omisiones en cabeza de las personas referidas que dejan mucho que decir de su intencionalidad con respecto a la persona del afectado director OCTAVIO DE JESÚS PALACIO MEDINA, tocante al inmueble OBJETO DE PERTENENCIA mediante sentencia cuya nulidad absoluta se solicita mediante este recurso extraordinario de revisión”*. Sostuvo además que *“aparecen indicios en error a la*



señora JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS ANTIOQUIA. Ya que el señor OCTAVIO DE JESÚS PALACIO MEDINA fue representado por curador ad litem, cuando debió haberse dado cumplimiento a la norma referida al Litis consorcio necesario y por razones que generan muchas suspicacias, ninguno de los intervinientes hizo notar semejante error”.

## 1.2 Causales de revisión

El demandante invocó las siguientes causales de revisión:

i) La contenida en el numeral sexto del artículo 355 del C.G.P. que reza: *“Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”*. Ello por cuanto a su juicio *“hubo una serie de maniobras, triquiñuelas, engaños, aparte de la violencia previa a iniciar demanda, por parte de la demandante con miras a obtener un fallo acorde a sus intereses. Lo cual guarda congruencia con la causal 6ª del artículo 355 del C.G. del P.”*.

ii) La causal séptima del mismo precepto normativo consistente en *“Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*. Para el revisionista *“Se dio una indebida notificación, derivada de la ausencia de la integración del Litis consorcio necesario varias veces referido. Lo cual guarda congruencia con la causal 7ª del artículo 355 del C.G. del P.”*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Término y legitimación para interponer el recurso extraordinario de revisión

La revisión constituye una excepción al principio de inmutabilidad de las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada, pues con él se abre la posibilidad de controvertir un fallo ejecutoriado en procura de restablecer la justicia material

de las decisiones, pero sólo con base en las causales taxativamente señaladas por el legislador alusivas a situaciones que no pudieron plantearse en el proceso correspondiente con incidencia en una decisión eventualmente inica. Así pues si bien con este recurso extraordinario se abre la puerta al rompimiento del caro principio de la cosa juzgada, para que sea procedente el juicio de revisión su reclamo debe ceñirse con estrictez a las causales expresamente previstas, además de observar el cumplimiento de otras condiciones de procedibilidad como presentarse dentro del término legal y por quien se encuentre legitimado para hacerlo.

En este orden de ideas el artículo 358 del Código General del Proceso establece en su inciso tercero: *“Sin más trámite, la demanda será rechazada **cuando no se presente en el término legal, o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo**”*, apartes normativos de los que se colige que tanto el término legal de interposición como la legitimación en la causa constituyen requisitos para la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión. Es claro el precitado aparte normativo en establecer que la sanción para la demanda de revisión cuando no se presenta en el término legal o se formula por quien carece de legitimación es su rechazo de plano, sin más trámites.

El término para interponer el recurso extraordinario de revisión se encuentra previsto de la siguiente manera en el canon 356 del C.G.P.:

*“El recurso podrá interponerse **dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.***

*Quando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.*

*En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso 1o, pero si el proceso penal no hubiere terminado se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos (2) años”.*

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-090 de 1998 revisó la constitucionalidad del anterior artículo 381 del Código de Procedimiento Civil,

norma antecedente a la citada pero reproducida por ésta en lo esencial. En dicho pronunciamiento resolvió el Alto Órgano declarar exequible el mandado normativo sin ningún tipo de condicionamiento y exento de salvamentos de voto, tras considerar que:

*“El señalar términos para interponer el recurso extraordinario de revisión, no quebranta la Constitución. **La posibilidad de interponer el recurso extraordinario de revisión en cualquier tiempo, no sólo vulneraría los derechos al debido proceso y pronta administración de justicia de las personas en favor de quien se dictó la respectiva sentencia, sino la seguridad y la certeza jurídicas en que se basa el Estado de derecho. El legislador está facultado para establecer no sólo un límite para la interposición de acciones y recursos, sino las causales para su procedencia, pues la posibilidad de que en cualquier tiempo, o por cualquier causa, se ataquen sentencias firmes, atenta contra la seguridad y la certeza jurídicas.**”* (resaltado fuera de texto).

Así se colige que la máxima autoridad en asuntos constitucionales no halló ninguna discrepancia entre el contenido del artículo 381 del C. de P. C. -hoy canon 356 del C.G.P.-, y la Constitución. Además la seguridad jurídica que encuentra su fundamento en el instituto de la cosa juzgada es al igual que el debido proceso y la administración de justicia un valor constitucional propio del Estado Social de Derecho que merece protección.

Por otro lado, ha de considerarse que la legitimación para promover un recurso se predica de la persona que habiendo sido parte en el proceso sufre un agravio con la decisión; en tal virtud para la revisión ésta se cumple en función de la misma legitimación del proceso en el que se produjo la sentencia de la disconformidad, lo cual implica que no es admisible la revisión interpuesta por un tercero. Ello admite una excepción y es que por virtud de la colusión o fraude procesal el tercero haya recibido agravio de la sentencia, más en tal caso es la causal 6º de revisión la llamada a operar. Al respecto ha explicado la Corte Suprema de Justicia que *“en un solo caso es factible que los terceros ajenos al debate finiquitado acudan a esta senda, esto es, cuando resultan perjudicados con lo resuelto por “[h]aber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal”, que corresponde a la causal sexta del artículo 380 ejusdem”<sup>1</sup>.*

En síntesis la legitimación en la causa para invocar las causales de revisión previstas en el artículo 355 del C.G.P., recae exclusivamente en quienes fueron

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC6440-2015, del 26 de mayo de 2015, MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

partes o *estaban llamados a serlo* dentro del proceso en el cual se produjo la sentencia censurada mediante el recurso extraordinario; entretanto los terceros de cara a la relación jurídico - procesal sólo podrán valerse de la causal sexta de revisión alusiva a la colusión, obra o maniobra fraudulenta cuando quiera que por cuenta de ello el fallo emitido les haya irrogado agravio. El anterior aserto es igualmente compartido por la doctrina nacional. Al respecto el tratadista López Blanco se ha expuesto:

*“Es regla general en materia de recursos que usualmente pueden utilizar los mismos quienes ora en calidad de partes o de otras partes intervienen en el proceso, característica ésta también predicable del recurso de revisión como regla general.*

*No obstante y como situación excepcional se permite en el evento de la causal sexta que quien no ha sido parte en el proceso pero resulta perjudicado por la maniobra fraudulenta bien de una de las partes o inclusive de las dos, pueda emplear este recurso, lo cual es apenas lógico porque si se utiliza el proceso con fines defraudatorios de terceros sería inicuo no permitir que ese tercero, so pretexto de que no fue parte no pudiera emplear el recurso, de ahí lo adecuado para su excepción.<sup>2</sup>”*

## 2.2 El sub judice

El señor OCTAVIO DE JESÚS PALACIO MEDINA por conducto de apoderado judicial interpuso recurso extraordinario de revisión con motivo del proceso de pertenencia instaurado por LUZ ELENA PALACIO MEDINA contra ALEJANDRO HINCAPIÉ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS conocido por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS y finiquitado por sentencia del 21 de septiembre de 2016. Para el efecto invocó las causales 6ª y 7ª de revisión del artículo 355 del C.G.P.; a su juicio se configuran dichos supuestos por cuanto *“hubo una serie de maniobras, triquiñuelas, engaños, aparte de la violencia previa a iniciar demanda, por parte de la demandante con miras a obtener un fallo acorde a sus intereses”,* y además *“Se dio una indebida notificación, derivada de la ausencia de la integración del Litis consorcio necesario varias veces referido”* pues defiende el demandante en revisión que por ser titular del derecho de dominio acorde con la anotación 6ª del folio de matrícula inmobiliaria No. 025-2620, debió ser vinculado al proceso como persona determinada.

---

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL. DUPRÉ Editores, Bogotá 2016. Pág. 888.

En el caso planteado resulta imperativo analizar separadamente la admisibilidad de la demanda respecto de cada una de las causales de revisión invocadas pues así lo exigen las particularidades encontradas, especialmente considerando que respecto a cada una de ellas se encuentran establecidos plazos o términos legales diferentes para su invocación.

En tal virtud y de cara a la causal sexta del artículo 355 del C.G.P., ha de tenerse en cuenta cómo el canon 356 *ibíd.*, es diáfano al establecer que aquella podrá alegarse “*dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia*”. Pues bien al contrastar dicho mandato normativo con la información suministrada y los elementos suasorios presentados con la demanda, se columbra temprana y diáfyanamente cómo el recurso extraordinario en cuestión está llamado a su rechazo *in limine* en lo que a la referida causal respecta, por no haber sido interpuesto dentro del término legal. Y es que la sentencia mediante la cual se finiquitó el proceso de pertenencia incoado por LUZ ELENA PALACIO MEDINA contra ALEJANDRO HINCAPIÉ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS con resultados favorables a la demandante, se profirió en audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2016 y tras ser notificada en estrados frente a ella no se formuló recurso alguno; consiguientemente en la misma data quedó ejecutoriada. Considerando ello ha de develarse cómo el término de los dos años de los que se disponía para promover la demanda de revisión con fundamento en la causal sexta del artículo 355 del C.G.P., corrió hasta el 21 de septiembre de 2018, de tal suerte que para la fecha de interposición de la actual demanda -8 de octubre de 2021- se encontraba más que vencido.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 4ª de 1913 los plazos fijados en la ley por año o por mes se entienden conforme el calendario, y se diferencia de los plazos conferidos en días en los cuales se contabilizan sólo los hábiles. Considerando que el término previsto en el artículo 356 del C.G.P., es en años debe contabilizarse entonces según el calendario; es decir no es posible para el sub iudice tener en cuenta sólo los días hábiles. Hágase notar además que en el presente caso aquel plazo del que se disponía para invocar la causal sexta de revisión transcurrió enteramente mucho antes de que se produjera la emergencia social y económica desatada por el Covi-19, por suerte que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho en el que se dispuso la suspensión de los términos procesales, no podía

tener efecto alguno aplicable al sub iudice al menos en lo que respecta a la analizada causal sexta de revisión.

En síntesis la demanda de revisión con está llamada a su rechazo *in limine* en cuanto se sustentó en el numeral 6º del artículo 355 del C.G.P., por no haberse interpuesto dentro del término legal previsto en el inciso 1º del canon 356 *ibid.* Así se dejará plasmado en la parte resolutoria de este proveído.

Por otro lado la admisibilidad de la presente demanda con fundamento en la causal 7ª de revisión resiste el siguiente análisis. Ciertamente de conformidad con el plazo fijado en el inciso 2º del artículo 356 del C.G.P. y considerando además la suspensión de los términos procesales dispuesta mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y que según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura se extendió hasta el 1º de julio de 2020, la demanda ha de considerarse promovida oportunamente al menos de manera formal pues en todo caso el plazo aludido se empieza a contabilizar “desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella” siendo así los cinco años contados a partir de la inscripción, un mero límite temporal.

Sin embargo al margen de las disquisiciones alusivas a la temporalidad de la demanda a partir de la causal séptima, en el sub iudice se aprecia una evidente falta de legitimación del demandante, lo que igualmente acarrea como consecuencia el rechazo de plano del recurso de revisión. Ello por cuanto contrario a lo defendido por el quejoso, el señor OCTAVIO DE JESÚS PALACIO MEDINA no estaba llamada a ser demandado como persona determinada dentro del proceso de pertenencia por las razones que a continuación se detallan.

Ciertamente de conformidad con el artículo 375 del C.G.P., al proceso de pertenencia han de ser convocadas “las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien” más ello se satisface mediante el emplazamiento de la forma indicada en el numeral 7 de la citada norma; es decir aquel llamado claramente no recae en personas determinadas o determinables. Pero en lo que respecta a la conformación del extremo pasivo, es decir en la determinación de quienes deben conformar la parte demandada, el mencionado precepto en su numeral 5º consagra: “Siempre que en el certificado figure determinada persona

como **titular de un derecho real** sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”.

Pues bien examinados en su conjunto los documentos adosados como prueba y asimismo otorgándole a cada uno el poder demostrativo que en franca lid le corresponde, se arriba a la diáfana conclusión de que el señor OCTAVIO DE JESÚS PALACIO MEDINA no es titular de ningún derecho real sobre el inmueble con M.I. 025-2620; consiguientemente la demanda de pertenencia no debía ser dirigida en su contra, es decir no estaba llamado a conformar el extremo pasivo de la contienda procesal y por lo tanto tampoco está ahora legitimado para invocar la causal 7ª de revisión.

Ciertamente se otea en la página 69 del archivo 1º copia de la escritura pública No. 513 del 30 de agosto de 2012 de la Notaría Única de Santa Rosa de Osos mediante la cual JAIME DE JESÚS PALACIO MEDINA le transfirió a OCTAVIO DE JESÚS PALACIO MEDINA a título de venta “*la totalidad de los derechos o cuotas en común y proindiviso...*” sobre el inmueble con M.I. 025-2620. Dicho instrumento fue efectivamente registrado en la anotación No. 6º del aludido folio de matrícula.

Sin embargo el minucioso examen del certificado de tradición y libertad 025-2620 permite columbrar cómo quien fungió como vendedor en el antedicho negocio jurídico no era verdaderamente titular del derecho de dominio, sino que ostentaba una mera *FALSA TRADICIÓN*; así se evidencia en la anotación 4º del folio. En ese orden de ideas, no podía el señor JAIME DE JESÚS PALACIO MEDINA transferir más de lo que tenía por suerte que a pesar de lo plasmado en la escritura pública, no le pudo vender a OCTAVIO DE JESÚS el derecho de dominio sobre el inmueble sino una *FALSA TRADICIÓN*; y en efecto es así como parecer registrada la anotación 6ª.

Resulta imperativo advertir que acorde con los títulos aportados, el inmueble con M.I. 025-2620 ha venido siendo “*traditado*” de manera irregular, inadecuada e ilegal desde hace muchísimos años, de tal suerte que las diversas compraventas realizadas no han logrado constituir derecho de dominio completo; son todas *falsas tradiciones* incapaces de soportar o demostrar una verdadera titularidad del derecho real de dominio. Es por ello que en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos el 15 de septiembre

de 2015 se registró como único propietario inscrito del inmueble con M.I. 025-2620, al señor ALEJANDRO HINCAPIÉ cuyo derecho se remonta al año 1917; a partir de aquella fecha la transferencia del inmueble ha sido espuria a tal punto de no lograr constituir derecho real alguno sobre el inmueble sino sólo falsas tradiciones. Y es bien sabido que nadie puede traditar más derechos de los que ostenta; por consiguiente si JAIME DE JESÚS PALACIO MEDINA no era titular del derecho real de dominio sobre el predio sino de una mera falsa tradición, sólo ésta le pudo transferir a OCTAVIO DE JESÚS por más que en la escritura pública pretendiera dársele al negocio jurídico otro ropaje y alcance. Al respecto memórese igualmente que para transferir en el derecho real de dominio se requiere no solo el título –representado en la escritura pública- sino el modo reflejado en la inscripción del mismo<sup>3</sup>; más se insiste que en el sub judice el señor OCTAVIO DE JESÚS PALACIO MEDINA no aparece inscrito como titular del derecho real de dominio sino de una mera falsa tradición.

Ahora la falsa tradición ha sido explicada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de la siguiente manera:

*“En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. **Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio**”<sup>3</sup>.*

De conformidad con el extracto que por su pertinencia y claridad fue doblemente resaltado, surge diáfano e irrefutable que la falsa tradición NO constituye derecho de dominio ni ningún otro de carácter real; y que el vicio en el título no puede ser purgado por los diversos actos dispositivos que se hagan.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC10882-2015 Radicación n.º 23001-31-03-001-2008-00292-01. 18 de agosto de 2015. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



Súmese además que únicamente el certificado de tradición y libertad o folio de matrícula inmobiliaria es válido para acreditar el carácter de dueño o titular del derecho de dominio, de tal suerte que al efecto son insuficientes otros instrumentos como certificados catastrales o fichas prediales. Al respecto ha explicado la Corte Suprema de Justicia:

**“La tradición de inmuebles se realiza por la inscripción del título en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Y el de la propiedad inmueble en Colombia, ha venido siendo regulado por el Decreto 1250 de 1970, y ahora por la Ley 1579 del 2012, derogatoria del Decreto 1250 de 1970, y el folio real o de matrícula inmobiliaria fuera de demostrar la tradición de derechos reales conforme al artículo 756 del Código Civil, sirve de publicidad a las mutaciones del dominio y de medio probatorio, así como de solemnidad.**

*De ahí, en los anteriores folios, organizados por columnas, la sexta se diseñó para la falsa tradición, a fin de inscribir los títulos que provienen del “non domino”, correspondiendo a ventas de inmuebles ajenos, sin antecedentes propios, mejoras en suelo ajeno, cesión de derechos herenciales, adjudicación de derechos y acciones en sucesorio o de un propietario putativo, etc. Quienes así se encuentran, son aparentes titulares del derecho de dominio, y no pasan de ser simples poseedores, **porque no hay verdadera tradición, sino como se viene señalando, pseudotradición o tradición medio**, porque pone al adquirente en calidad de poseedor con la posibilidad de adquirir el dominio por prescripción, pues la tradición así realizada no existe, al no provenir del verus domino.*

*Así, por ejemplo, no puede existir derecho de dominio, ni menos justo título sobre un predio objeto de reivindicación cuando un demandante adquiere por adjudicación sucesoral “derechos y acciones”, porque sabe de antemano que no es el dominio de la cosa misma lo que está recibiendo en el sucesorio, sino una cuestión diferente, “derechos y acciones sobre la cosa”, pues en esa hipótesis, no se está adjudicando el bien, sino cosa diferente. No se trata de un razonamiento, el presente, al costado de la doctrina. El punto ha sido tratado, como se viene escrutando, en reiterados precedentes del organismo de cierre de esta jurisdicción:*

(...)

**4.4.2. En suma, según el artículo 756 del Código Civil, el registro inmobiliario sirve de medio para realizar el modo de la tradición del dominio de los bienes raíces y de los demás derechos reales constituidos sobre los mismos. Así, inclusive, lo establece el artículo 2º, literal a) de la Ley 1579 de 2012, derogatoria del Decreto 1250 de 1970.**

*Por esto, el artículo 7º de esta última normatividad, vigente para la fecha de la sentencia recurrida, preveía que el folio de matrícula inmobiliaria constaba de seis columnas o secciones. En lo que concierne el caso, la primera, destinada a “(...) inscribir los títulos que conlleven modos de adquisición (...)”; y la sexta, “(...) para la inscripción de los títulos que conlleven la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio (...)”.*

*De ahí, cumplida la inscripción del título traslativo del dominio, el contrato de compraventa lo es (artículos 764 y 765 del Código Civil), en la columna o anotación respectiva, es dable reputar al actor de la reivindicación propietario del inmueble controvertido, por haberse realizado en su favor el modo de la tradición. Lo mismo, en cambio, no puede decirse en los eventos subsumidos en la llamada falsa tradición, en donde, como es natural comprenderlo, que quien enajena, al no ser el titular del derecho involucrado, carece de la facultad para transferir lo que no tiene”<sup>4</sup>.*

El aparte anterior es ilustrativo no sólo de la imperiosa necesidad de que quien predique ser titular de derecho real de dominio aparezca registrado como tal en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, sino que además recaba en que la llamada *falsa tradición* no puede de manera alguna constituir derecho de dominio. Ello aplicado al sub judice refuerza la ya anunciada conclusión de que OCTAVIO DE JESÚS PALACIO MEDINA no es ni fue titular del derecho de dominio ni de ningún otro de carácter real respecto del inmueble con M.I. 025-2620; consiguientemente no estaba llamado a ser demandado como persona determinada dentro del proceso de pertenencia impetrado por LUZ ELENA PALACIO MEDINA. De ahí que carezca así mismo de legitimación en la causa por activa para emprender la actual demanda de revisión con fundamento en la causal séptima pues ésta se encuentra reservada para quienes siendo partes en el proceso o estando llamados a serlo, no fueron debidamente notificados, circunstancia que no es posible predicar del señor OCTAVIO DE JESÚS pues se repite que éste no era titular de derecho real alguno respecto del predio plurimencionado.

Resulta necesario precisar cómo la causal 7ª de revisión sólo puede configurarse a favor de quien en efecto fue parte dentro del proceso en cuestión o estaba llamado a serlo por ser titular de la relación jurídica debatida, es decir la persona a la cual la ley concede la acción –legitimación activa- o contra la cual es concedida la acción –legitimación pasiva-. En un debate de pertenencia los llamados a conformar la parte pasiva como personas determinadas son los titulares de derechos reales sobre el bien, calidad que el aquí demandante no demostró y subsiguientemente no se encuentra legitimado para invocar la causal 7ª de revisión.

Por otro lado el sólo hecho de que OCTAVIO DE JESÚS PALACIO MEDINA fuera hermano de quien demandó en pertenencia, no incide en la determinación de la

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Ob. Cit.

legitimación o de la forma como debió quedar conformada la parte demandada dentro del referido litigio.

### 2.3 Conclusión

La demanda de revisión promovida por el señor OCTAVIO DE JESÚS PALACIO MEDINA por conducto de apoderado judicial está llamada a ser rechazada de plano. Ello por cuanto en lo que respecta a la primera de las causales de revisión invocadas, a saber *“Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”*, la demanda no fue interpuesta dentro del término legal del que disponía para el efecto cual era dos años desde la ejecutoria de la sentencia objeto de revisión. Lo anterior considerando que en el proceso al cual alude el recurso extraordinario la decisión de fondo se dictó el 21 de septiembre de 2016 y en esa misma fecha quedó ejecutoriada, de tal suerte que el plazo dentro del cual se debió promover la demanda venció el mismo día y mes del año 2018.

Entretanto el señor OCTAVIO DE JESÚS PALACIO MEDINA carece de legitimación en la causal para incoar la demanda de revisión con fundamento en la causal séptima referida a *“Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*. Y es que según quedó visto el quejoso no es ni era titular del derecho real de dominio sobre el inmueble con M.I. 025-2620, ni de ningún otro derecho de carácter real. Por lo tanto no es cierto que debiera ser demandado como persona determinada o que existiera respecto a él un litisconsorcio necesario irregularmente inobservado.

En atención a las consideraciones precedentes, se rechazará de plano este recurso con base en el inciso tercero del artículo 358 del C.G.P., al carecer los demandantes de legitimación para formularlo.

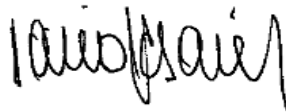
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

**RESUELVE:**

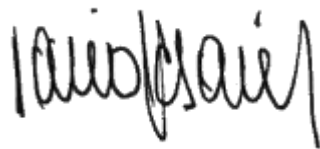
**PRIMERO:** **RECHAZAR** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por OCTAVIO DE JESÚS PALACIO MEDINA contra LUZ ELENA PALACIO MEDINA por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada este auto devuélvase los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**  
**MAGISTRADO**



2021-249

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Magistrado Ponente*

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.**

**Proceso:** Liquidación de Sociedad Conyugal  
**Demandante:** José Isaías Guarín Gómez  
**Demandado:** Luz Dary Zuluaga Pineda  
**Radicado:** 05615 3184 001 2019 00558 01  
**Procedencia:** Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Ant.  
**Asunto:** Confirma auto apelado  
**Interlocutorio No.** 202

Se procede a resolver la apelación del auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Ant., el 14 de julio de 2021 por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas en la audiencia de inventarios y avalúos, dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal adelantado por JOSÉ ISAÍAS GUARÍN GÓMEZ en contra de LUZ DARY ZULUAGA PINEDA.

**I. ANTECEDENTES**

Dentro del proceso de la referencia el 25 de enero de 2021 se celebró la audiencia de inventarios y avalúos en la cual las partes presentaron sendos escritos contentivos de tales. La demandada inventarió como activo de la sociedad conyugal un bien inmueble que identificó como: *“Lote de terreno (parte de uno de mayor extensión, con sus mejoras y anexidades, sus costumbres y servidumbre, situado en la vereda Abreo del Municipio de Rionegro con una extensión de 800 metros cuadrados), el cual fue comprado al señor JOSÉ ISAÍAS GUARÍN GARCÍA*

*padre del aquí demandante, mediante promesa de compraventa, el 5 de marzo de 2010”, inmueble cuyo valor dijo haberse pagado por la demandada “mediante resolución N° 181 de Mayo 31 de 2010, de la Secretaría de Educación y Derechos culturales del Municipio de Rionegro Antioquia, en atención a un pago de cesantías”. Este bien se avaluó en la suma de cuarenta y ocho millones setecientos cuatro mil sesenta y dos pesos MLC (\$48.704.062).*

Por su parte la demandante con relación a este inmueble solicitó tener en cuenta: **“UNA MEJORA, introducida o plantada en predio ajeno de mayor extensión de propiedad del señor JOSE ISAIAS GUARIN GARCIA, cuya MATRÍCULA INMOBILIARIA es 020-4272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia, consistente en una CASA PREFABRICADA de dos niveles, ubicada en la Vereda Abreo, zona rural del municipio de Rionegro-Antioquia. LINDEROS:** *Sus linderos por todos los costados son con el predio de mayor extensión de propiedad del señor JOSE ISAIAS GUARIN GARCIA, donde fue introducida o plantada dicha mejora, de propiedad del papá del aquí demandante. Dicha mejora figura en Catastro a nombre de mi representado, señor JOSE ISAIAS GUARIN GOMEZ, con un derecho del 100%”.*

El extremo activo objetó la inclusión de dicho inmueble como activo de la masa conyugal. Arguyó que la promesa de compraventa celebrada entre los señores JOSÉ ISAÍAS GUARÍN GÓMEZ y JOSÉ ISAÍAS GUARÍN GARCÍA -padre de aquel- fue un negocio jurídico simulado cuya real intención era lograr que a la demandada LUZ DARY ZULUAGA PINEDA se le entregaran las cesantías por parte del Magisterio. Además aseguró que jamás se hizo el pago del precio al promitente vendedor. En conclusión aseveró que la expareja ingresó y permaneció en la propiedad de GUARÍN GARCÍA mientras durara el matrimonio, y una vez terminado éste debía restituirsele.

El 14 de julio de 2021 se continuó la audiencia conforme al numeral tercero del artículo 501 del Código General del Proceso; en esta ocasión las partes a través de sus apoderados presentaron las pruebas que pretendieron hacer valer sobre el valor de los bienes, existencia o inexistencia de activos y pasivos de la sociedad conyugal.

Continuado el normal trámite de la audiencia, una vez practicadas las pruebas aportadas el *A quo* resolvió entre otros: “... 2º. **ORDENAR la exclusión del activo**

*enlistado en la partida primera del escrito de inventarios presentado por la parte demandada, consistente en un lote de terreno de 800 metros cuadrados que hace parte del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 020-4272". Así dejó anunciada la exclusión del activo en cuestión y se le impartió aprobación a los inventarios y avalúos. Para arribar a esa determinación esgrimió el juzgador que conforme a lo reglado en la codificación civil sobre el contrato de compraventa, era dable concluir que el negocio jurídico jamás se perfeccionó pues cuando se trata de bienes inmuebles se debe cumplir con la obligación especial de otorgar la respectiva escritura pública. En suma el contrato de promesa de compraventa adosado no sirvió para acreditar la propiedad del referido inmueble en cabeza del promitente comprador GUARÍN GÓMEZ por adolecer del cumplimiento del requisito señalado. Además, a juicio del *A quo* es otro tipo de proceso el lugar propicio para discutir los efectos jurídicos que ha de producir dicha promesa de compraventa.*

Inconformes con las decisiones adoptadas por el *A quo* en aquella ocasión ambas partes interpusieron recurso de apelación; más la demandante desistió del mismo, pedimento que fue acogido en primera instancia. Por consiguiente sólo subsistió la alzada presentada por la parte demandada, la cual recae puntualmente en la exclusión de la partida primera relacionada por ese mismo extremo.

Como sustento de la apelación aseveró el apoderado de la parte demandada que se debe tener en cuenta que *"...el contrato de compraventa celebrado entre las partes tiene total validez ya que este cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1611 del Código Civil Colombiano, por lo tanto, ha de tenerse como bien inmueble de la sociedad".* A su juicio *"Existe una monumental diferencia entre lo que es el derecho de propiedad o dominio y la promesa de contrato para adquirir ese derecho, pues en el primero (en el derecho de propiedad) el bien se encuentra en cabeza del que lo adquirió mientras que en el contrato de promesa de compraventa del derecho de propiedad, éste derecho está en cabeza de la persona que promete enajenarlo y el que pretende adquirirlo sólo tiene el derecho de crédito sobre el valor que haya entregado, ya que sólo pasara a ser el titular del derecho de propiedad prometido en venta una vez se haya materializado su adquisición y se haya hecho la entrega material y legal del derecho".*

Conforme a lo anterior concluyó que *"...aplicado al(sic) este caso o en este proceso nos da que existe una promesa de compra de un futuro terreno que, al*

*momento de suscribirse el contrato de promesa de compraventa, ya construido, por lo tanto el derecho de dominio o propiedad se puede radicar en cabeza de los promitentes compradores, ya que se ha hecho la entrega material del lote y además tiene una construcción que por demás las partes en este procesos aceptan en un valor de 98 millones aproximadamente”.*

El disconforme concluyó su intervención solicitando incluir la aludida partida al haber social.

## **II. PROBLEMA JURÍDICO**

Tomando en cuenta la decisión del *A quo* y la argumentación de la parte apelante, se deberá en esta oportunidad dilucidar si la partida primera relacionada por la demandada consistente en lote de terreno situado en la vereda Abreo del municipio de Rionegro con una extensión de 800 metros cuadrados cuya matrícula inmobiliaria es 020-4272, respecto de la cual se dispuso su exclusión, se encuentra debidamente acreditada y probada como un activo social llamado a hacer parte de la masa partible.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **La sociedad conyugal**

De acuerdo con el artículo 180 del Código Civil <modificado por el canon 13 del Decreto 2820 de 1974, por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil. La sociedad de bienes a que se refiere este artículo es la conocida como sociedad conyugal cuyo origen *prima facie* reposa en la celebración del matrimonio sea este civil o religioso, sin perjuicio que no obstante el matrimonio no se conforme sociedad conyugal en varios supuestos.

Generalmente al momento de la liquidación de la sociedad conyugal se ha dividido el contenido de ésta en dos rubros generales cuales son los activos y los pasivos de la sociedad; dentro del primero se tiene aquellos que pertenecen al haber



social o relativo (artículos 1781, 1786 del Código Civil), y los que están excluidos de ellos (artículos 1783 y 1791 *ibidem*); del segundo rubro conformado por las deudas sociales de los cónyuges o de la sociedad para con alguno de ellos.

Asimismo dicta el artículo 1781 del Código Civil: *“El haber de la sociedad conyugal se compone: (...) 5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso”*. Por igual manda el artículo 1795 *ejusdem*: *“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario”*.

### **El sub júdice**

En el caso puesto a consideración de la Sala en el marco del proceso de liquidación de la sociedad conyugal el extremo demandado pretende la inclusión en los inventarios y avalúos de un activo que fue excluido con motivo de la objeción promovida frente a este por su contraparte.

En criterio de esta Corporación el disconforme pretende justificar la inclusión del activo en una interpretación de las normas sustanciales que se aleja por completo de lo que de ellas sensatamente dimana.

El *A quo* claramente estableció que al no haberse realizado la tradición del inmueble conforme los requisitos de ley, esa partida nunca ingresó al patrimonio del excónyuge demandante; por lo cual al no ser un bien de propiedad de ninguno de las partes lo propio era excluirlo del inventario.

Pese a la enrevesada argumentación del recurrente, lo cierto es que su poderdante no hizo parte del contrato de promesa de compraventa ni las pruebas que dice aportar dan cuenta de ello. Por el contrario se estableció que el negocio jurídico se celebró únicamente entre padre e hijo y que no se perfeccionó conforme a la ley.

Resulta más plausible tomar como cierta la calidad de simulado de ese negocio jurídico pues una de las partes de éste así lo manifiesta, a la par que ambas

solicitaron tenerse como parte del activo unas mejoras edificadas en suelo ajeno, esto es sobre el mismo predio cuya calidad de bien social se disputa.

Además está probado que la propiedad inscrita del inmueble pertenece al señor JOSÉ ISAIÁS GUARÍN GARCÍA -padre del demandante-; que el propio accionante rechaza la propiedad o posesión sobre dicho inmueble y reconoce el señorío en cabeza de su progenitor; mientras que el caudal probatorio allegado por la demandada no logra contradecir esos mismos hechos, esto es que la partida por ella relacionada y asimismo la objeción planteada carece de sustento probatorio.

Podría pensarse que la senda más indicada para los intereses del extremo pasivo era alegar la posesión del inmueble en cabeza de ella y de ahí argüir que tal derecho sí constituía una partida susceptible de ser añadida al inventario como activo de la sociedad conyugal, sin dejar de tener en cuenta que su contraparte negó o si se quiere renunció a cualquier derecho que pudiera tener sobre el mismo. Empero no es esa la situación que se puso a consideración de esta Sala.

En síntesis ante la falta de asidero jurídico y probatorio de los reparos planteados por el apelante la decisión objeto de alzada será CONFIRMADA.

No habrá condena en costas en esta instancia por cuanto no aparecen causadas.

En atención a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia apelada de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO: OFÍCIESE** al juzgado de origen comunicándole inmediatamente la decisión adoptada en los términos del artículo 326 del C.G.P.

**CUARTO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Servidumbre de Tránsito  
**Demandante:** Ligia de Jesús Maya Bermúdez  
**Demandado:** Jhon Jairo Galeano Restrepo y otro  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05042 31 89 001 2014 00148 01

**Medellín**, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad**

**de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso si, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co); los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

---

<sup>1</sup> la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Ordinario de R.C.C.  
**Demandante:** Gustavo Adolfo Ramírez González  
**Demandado:** Aníbal de Jesús Rivera García  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05615 31 03 001 2015 00062 01

**Medellín**, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*



*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad**

**de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso si, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co); los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

---

<sup>1</sup> la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Medellín, primero de diciembre de dos mil veintiuno**

**Radicado Único: 05000 22 13 000 2021 00250**

**Radicado Interno: 077-2021**

Conforme lo regula perentoriamente el inciso 2° del artículo 358 del Código General del Proceso, la demanda presentada contentiva del recurso extraordinario de revisión, SE INADMITE para que su promotor, en el término de cinco días, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Allegue poder para litigar, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

2. Conforme con lo establecido en el numeral 3 del artículo 357 del C.G.P deberá indicar la fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia objeto de revisión.

3. Teniendo en cuenta que se invocó la causal primera de revisión, deberá expresar, tal como lo ordena el numeral 4 del artículo 357 del C.G.P., los hechos concretos que le sirven de fundamento a la misma, señalando lo siguiente:

i). Cuál fue el documento que preexistía al momento de proferirse la sentencia pero que no fue aducido al proceso por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria.

ii). Cuál de esas situaciones imposibilitó su aducción al proceso.

4. Deberá precisar los hechos concretos que le sirven de fundamento para invocar la causal séptima de revisión, asimismo si se presentó una indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, y en qué calidad debió ser citado al proceso de servidumbre.

**NOTIFÍQUESE.**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Tatiana Villada Osorio**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8aed9dd3f7d5376c47d782703edd6db04b2c2b5a04a8b**  
**4eec16d51527ac52aeb**

Documento generado en 01/12/2021 08:32:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**